

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-822/2018 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

Contenido

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. Sentido del voto razonado..... | 1 |
| II. Hechos relevantes | 1 |
| III. Metodología | 2 |
| IV. Flexibilización de los desistimientos | 2 |
| V. Improcedencia del desistimiento en este caso | 2 |
| a) Se encuentra involucrada una restricción constitucional | 2 |
| b) El estudio de la elegibilidad es de interés público | 2 |
| c) Certeza respecto a quien detendrá la senaduría | 3 |
| VI. Diferencia entre el SUP-REC-822/2018 y acumulados, con el SUP-RAP-192/2018..... | 3 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------|--|
| Reconsideración | SUP-REC-822/2018 y acumulados |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Sala Guadalajara: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco. |

I. Sentido del voto razonado

En este caso, comparto el sentido de la sentencia, motivo por el cual voté a favor del proyecto.

Al respecto, formulo el presente voto razonado para explicar por qué no debía validarse el desistimiento del PAN.

II. Hechos relevantes

1. Elección. Una de las fórmulas electas al Senado de la República se integró por un ciudadano que, en su momento, fue ministro de culto, sin que se haya separado del ministerio con la debida anticipación establecida por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, situación que está plenamente acreditada.

2. Juicio de inconformidad. El PAN controvertió la elegibilidad de ese senador electo, al considerar que no se había separado de su ministerio 5 años antes de la elección, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. Desistimiento del juicio de inconformidad. Con posterioridad, el PAN presentó un escrito de desistimiento de su impugnación.

4. Sentencia impugnada. Al resolver el juicio de inconformidad, la Sala Guadalajara: **a) Negó el desistimiento porque la elegibilidad del candidato era una cuestión de interés público, b)** Consideró que el candidato era inelegible, ya que la exigencia de la temporalidad de separarse del ministerio de culto es constitucional y convencional habiéndose acreditado que no se separó oportunamente y, **c)** En consecuencia, revocó la constancia de mayoría.

5. Reconsideración. Esa determinación fue controvertida por el candidato declarado inelegible y por dos partidos políticos de la coalición que lo postuló, entre otras cuestiones, bajo el argumento de que Sala Guadalajara debió haber aceptado el desistimiento del juicio de inconformidad presentado por el PAN.

III. Metodología

Así en primer lugar se expondrán las razones por las que considero que se debe flexibilizar el estudio de los desistimientos; posteriormente se pondrán de relieve las características del SUP-REC-822/2018 y acumulados por las que no era procedente flexibilizar el estudio del desistimiento y, finalmente, se identificarán las diferencias con el SUP-RAP-192/2018 en el que sí se consideró procedente el desistimiento.

IV. Flexibilización de los desistimientos

Es preciso señalar que la línea de interpretación que se ha seguido en diversos precedentes resueltos por esta integración, ha sostenido que los medios de impugnación¹, deben tenerse por no presentados cuando los partidos políticos se desistan.

Con este criterio se privilegia la voluntad de quienes se desisten buscando la auto-composición, evitando la excesiva judicialización y, sólo por excepción se debe proceder al estudio de fondo en la presencia efectiva de un interés público patente y fehaciente.

V. Improcedencia del desistimiento en este caso

Derivado del análisis de fondo advierto que se actualiza la prohibición constitucional, al estar acreditado plenamente que se trata de un ministro de culto que no se separó oportunamente del ministerio, por lo que se vuelve una cuestión de orden público.

Esto porque se trata de la restricción constitucional al derecho de votar de un ciudadano que hubiera ejercido un ministerio de culto, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 constitucional y el 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A mayor abundamiento, en el caso está plenamente acreditado que el senador suplente electo al Senado de la República no cumplió con el requisito temporal de separarse del ministerio de culto que ejercía, en los cinco años previos a la elección en participó como candidato².

Dadas las características del caso concreto, el desistimiento es improcedente porque:

a) Se encuentra involucrada una restricción constitucional

En el presente asunto, resulta necesario un pronunciamiento por parte del juzgador respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del requisito de elegibilidad que implica la restricción al ejercicio del derecho humano al ser votado, de un ciudadano que, estando en pleno goce de sus derechos, había ejercido previamente un ministerio de culto.

b) El estudio de la elegibilidad es de interés público

En el recurso de reconsideración se cuestionó la elegibilidad de un senador suplente electo, lo cual constituye un tema de interés público tal como lo ha considerado esta Sala Superior³, razón por la que, cuando se cuestiona la elegibilidad de un candidato no resulta procedente el desistimiento por parte del partido político que lo hubiera cuestionado.

¹ SUP-RAP-145/2018, SUP-REC-362/2018 Y ACUMULADO, SUP-JRC-46/2017, entre otros.

² De acuerdo con las consideraciones de SUP-JRC-101/2017, que es un hecho notorio en términos de artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ SUP-RAP-91/2018 y SUP-REC-379/2018.

c) Certeza respecto a quien detendrá la senaduría

En la presente reconsideración, el candidato cuya elegibilidad se cuestiona ya obtuvo su constancia de mayoría, por lo que hay certeza sobre en quién recaerá la Senaduría en caso de la ausencia del propietario, lo que hace que sea de interés de la ciudadanía el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dicho senador.

VI. Diferencia entre el SUP-REC-822/2018 y acumulados, con el SUP-RAP-192/2018.

El Partido de la Revolución Democrática controvierte la cancelación y sustitución de candidatura al cargo de senadores por representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México y, posteriormente a la presentación de su medio de impugnación presentó un escrito de desistimiento, del cual esta Sala Superior determinó que era atendible.

En cambio, en el SUP-RAP-192/2018 no está directamente involucrado el ejercicio del derecho humano a ser votado, sino que, primigeniamente está relacionado con el derecho de auto-organización de los partidos políticos, en su vertiente de sustituir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Además, no se impugna la elegibilidad de un candidato electo a un cargo de elección popular, sino que se cuestiona la legalidad de la sustitución de los candidatos de un partido político diverso al Senado de la República, cuestión que, en modo alguno tiene que ver con la elegibilidad de los candidatos; razón por la cual en ese caso sí resultaba procedente atender el desistimiento.

El tema del recurso de apelación no involucra el estudio de constitucionalidad de la restricción a un derecho humano, ni la elegibilidad de un candidato, sino la legalidad de las sustituciones a la lista de senadores de representación proporcional realizada por un partido político; en particular a la oportunidad para sustituya a sus candidatos; por ello, en ese caso sí podía aceptarse el desistimiento.

Hay una segunda oportunidad para la impugnación de la asignación de senadurías. Además, aún no se realiza la asignación de senadores de representación proporcional, por lo que se estima que, será cuando, se asigne la senaduría de representación proporcional a uno de los ciudadanos cuya sustitución se cuestionó, momento en que se podría impugnar la legalidad de esa sustitución, y no mientras este sea un hecho incierto.

Por las razones anteriores, sustento el presente voto razonado.